



San Juan del Cesar - La Guajira, Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00126-00**

DEMANDANTE: **JESUALDO PACHECO CUELLO (C.C. 73.075.810)**

DEMANDADOS: **CARMEN BEATRÍZ FERNÁNDEZ OROZCO (C.C. 27.003.108) Y ALFREDO ARIZA BRUGES (C.C. 3.705.568)**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada, a través de apoderado, por el señor **JESUALDO PACHECO CUELLO** en contra de **CARMEN BEATRÍZ FERNÁNDEZ OROZCO** y **ALFREDO ARIZA BRUGÉS**, sin embargo, este Despacho observa que en este momento resulta improcedente admitirla por la presencia de los siguientes defectos que excluyen esta posibilidad. Estos son:

- 1- En el expediente no se evidencia poder conferido al Doctor **BRAYAN DAZAETH ZÚÑIGA ARCINIEGAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, en el numeral 1 del artículo 84 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022.
- 2- En atención a lo señalado en los hechos de la demanda, no se indicó cuáles son los cánones de arrendamiento adeudados, discriminados por mes y año, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.
- 3- No se indicó la fecha exacta en que inició el contrato de arrendamiento, toda vez que, en algunos apartes del mismo, aparece enero de 2013 y en otras no es posible visualizar la data, así mismo, en las documentales anexas a la demanda, se plasmó que la relación jurídica inició en enero de 2014, todo esto en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.
- 4- No se manifestó cuál es el valor actual de la renta, dato indispensable para establecer la cuantía del proceso y, por ende, la competencia, dándole cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P. en armonía con el numeral 6 del artículo 26 del mismo compendio.



- 5- Se debe precisar el trámite procesal que se pretende, por cuanto, el proceso abreviado fue derogado por el Código General del Proceso, en relación con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.
- 6- No se indicaron los linderos del inmueble a restituir, como tampoco se aportó documento donde se encuentren descritos, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 83 y el numeral 4 del 82 del C.G. del P.
- 7- No se incluyó el canal digital donde debe ser notificado el demandante, acorde con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que se subsanen las falencias dentro del término de cinco (5) días, según lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASELE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En la fecha paso al despacho de la señora Juez memorial suscrito por la doctora **YINELY MARGARETH DÍAZ SALGADO** - Apoderada Judicial de la actora dentro del proceso de la referencia, recibido el día de hoy, siendo las 08:00 A.M., a través del correo electrónico institucional del Despacho, por el cual solicita reprogramación de la inspección judicial. Sírvasse proveer.

ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **PROCESO DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00105-00**
DEMANDANTE: **OMAIRA CECILIA ÁLVAREZ GÁMEZ (C.C. 27.001.989)**
DEMANDADOS: **EDGAR FERNANDO SALCEDO (C.C. 5.166.390) Y LIGIA JANETH JARABA VASQUEZ (C.C. 1.065.126.447)**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 384 del C. G. del P., dada la solicitud allegada por la doctora **YENELY MARGARETH DÍAZ SALGADO**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, este Despacho Judicial, por ser viable y procedente, **REPROGRAMA LA FECHA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** fijada para el día 1 de diciembre hogaño, a fin de verificar las condiciones actuales del inmueble y determinar la viabilidad de restitución provisional del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el próximo dieciocho (18) de diciembre a las nueve (9:00) a.m. para realizar la diligencia de inspección judicial, de conformidad con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 384 del C. G. del P.

SEGUNDO: EXPÍDASE por secretaría las respectivas comunicaciones a la parte demandante y su apoderado, respecto de la hora y fecha programada con el objetivo que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez